

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre veintitres de dos mil veintitres.

Proceso : Competencia desleal.
Radicación : 25286-31-03-001-2022-00143-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante Trans Global S.A.E.S.P. contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

I. Trans Global S.A.E.S.P. presentó demanda en contra de la empresa Ecoprocesos Habitat Limpio S. en C.A. E.S.P., para que se declare que su demandada incurrió en actos desleales de desviación de clientela, violación de normas y descrédito o que, en subsidio, se disponga que la demandada incurrió en actos de competencia desleal por violación a la prohibición general del artículo 7° de la ley 256 de 1996.

Consecuencialmente pretende que se le ordene “remover los efectos producidos por sus actos de competencia desleal, prohibiéndole en el futuro ejecutar conductas que obstaculicen la salida de usuarios y que se le ordene impartir el trámite de ley a las solicitudes de terminación anticipada presentada por los usuarios que, voluntariamente, quieran contratar con mi mandante como su operador del servicio de aseo”, “abstenerse en el futuro de imponer a los usuarios requisitos adicionales a los establecidos en la ley como mecanismo de retención de estos cuando quiera que hayan solicitado el traslado de prestador del servicio de aseo”, “impedir, dilatar, obstruir, limitar y restringir la desafiliación de los usuarios que voluntariamente manifiesta su intención de vincularse con mi mandante o cualquier otra operadora prestadora del servicio de aseo a través de cualquier otra forma con las que se obstaculice la afiliación de los usuarios”, “impartir el trámite de rigor a las solicitudes de terminación anticipada de los contratos que hayan radicado sus usuarios actuales, interesados en establecer un vínculo contractual con mi poderdante” y se le se condene “a pagar a mi mandante una indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con su conducta desleal, los cuales estimó de la siguiente forma:

1. Daño por lucro cesante al no poder prestar y cobrar el servicio de aseo a usuarios que solicitaron la desvinculación a la demandada. Solicito se condene a la demandada a pagar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 450.416.730). virtud de los valores dejados de percibir por mi mandante al no poder prestar el servicio a conjuntos residenciales del Municipio de Mosquera (Cundinamarca) que desde noviembre de 2019 y en los meses siguientes aprobaron en las asambleas de copropietarios la desvinculación de la demanda y su vinculación a mi poderdante para que fuera su prestador del servicio de aseo mediante la radicación de las respectivas solicitudes en la empresa demandada.

En subsidio de lo anterior, condene a la demandada a pagar a mi mandante una indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con su conducta desleal, los cuales estimo de la siguiente forma:

1. Daño por lucro cesante al no poder prestar y cobrar el servicio de aseo a usuarios que solicitaron la desvinculación a la demandada. Solicito se condene a la demandada a pagar la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y SÉIS PESOS (\$ 88.732.096).

En subsidio de lo anterior, condene a la demandada a pagar a mi mandante una indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con su conducta desleal, los cuales estimo de la siguiente forma:

Solicitó se condene a la demandada a pagar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEÍS MIL SEISIENOS TREINTA PESOS (\$ 450.416.730) en virtud de los valores dejados de percibir por mi mandante al no poder prestar el servicio a conjuntos residenciales del Municipio de Mosquera (Cundinamarca) que desde noviembre de 2019 y en los meses siguientes aprobaron en las asambleas de copropietarios la desvinculación de la demanda y su vinculación a mi poderdante para que fuera su prestador del servicio de aseo mediante la radicación de las respectivas solicitudes en la empresa demandada.

En subsidio de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a mi mandante una indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con su conducta desleal, los cuales estimo de la siguiente forma:

1. Daño por pérdida de oportunidad al no poder prestar y cobrar el servicio de aseo a usuarios que solicitaron la desvinculación a la demandada. Solicito se condene a la demandada a pagar la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y SÉIS PESOS (\$ 88.732.096) en virtud de los valores dejados de percibir por mi mandante al no poder prestar el servicio a conjuntos residenciales del Municipio de Mosquera (Cundinamarca) que desde noviembre de 2019 y en los meses siguientes aprobaron en las asambleas de copropietarios la desvinculación de la demanda y su vinculación a mi poderdante para que fuera su prestador del servicio de aseo mediante la radicación de las respectivas solicitudes en la empresa demandada.

Que se condene a la demandada a pagar los valores descritos de forma indexada y con sus correspondientes intereses moratorios hasta el momento en que se haga efectivo el pago de dichas acreencias.

SEGUNDA: Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por valores similares a los relacionados en las pretensiones de reclamo, dijo hacer juramento estimatorio de los perjuicios causados y anunció que presentaría una pericia a través del perito Luis Fernando Rodríguez Naranjo, persona mayor, domiciliado en Bogotá, titular de la cuenta de correo electrónico: lfrodriguez55@hotmail.com Celular: 3104803058 y pidió al juzgado otorgar un término para su presentación.

En un extenso relato de treinta y siete hechos, varios de ellos con subdivisiones numéricas, presentó una relación de circunstancias fácticas, jurídicas y de mezcla de fácticas y jurídicas que rodeaban su reclamo, indistintamente expuso como regulaba la ley la prestación del servicio de aseo, los derechos de los usuarios y de las empresas que los prestan, la posibilidad que tienen aquellos de cambiar de prestador y la regulación legal en torno a los requisitos que deben cumplir para esos cambios usuarios y empresas.

Y con una mixtura de lo que debía darse conforme a la ley y lo acontecido, relató respecto de las negociaciones que adelantó con las copropiedades 1. Conjunto Residencial Toledo apartamentos manzana 1 propiedad horizontal. 2. Conjunto Residencial La Estancia II 3. Conjunto Residencial Labranti Etapa II 4. Conjunto Residencial Labranti Etapa III; del municipio de Mosquera, que recibieron su oferta de ser su prestador del servicio de aseo local en reemplazo de la empresa demandada, la normativa que regula las reclamaciones en ese trámite, los hechos sucedidos respecto de cada y uno los conjuntos en la empresa demandada, el comportamiento que le atribuía a su demandada, los recursos que procedían y que se habían interpuesto contras las decisiones de la empresa de aseo accionada y las definiciones a los mismos dadas por aquella y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

II. La demanda se inadmitió con auto del 28 de abril del 2022 y se señalaron las siguientes falencias que se ordenó subsanar, so pena de rechazo.

1. Aportar poder que indique el correo electrónico del apoderado que coincida con la del Registro Nacional de Abogados.

2. Que como el numeral 5° del artículo 82 del CGP, exhorta a que los hechos en que se sustenten las pretensiones de la demanda se determinen debidamente determinados, clasificados y enumerados, “respecto de los hechos que atañen a los numerales 5° al 27° el apoderado deberá”:

2.1. Individualizar y enumerar las diversas situaciones relatadas de tal manera que, al momento de su contestación, permita emitir una sola respuesta.

2.2. Excluir del acápite de hechos las afirmaciones que no corresponden a fundamentos fácticos de la demanda o que comportan conceptos subjetivos que no atañen a la naturaleza y exigencia de la norma.

3. Se hiciera juramento estimatorio del artículo 206 del C.G.P. “*respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.*”

4. Adecuara y sintetizara la petición de medidas cautelares conforme lo exige la ley.

5. Aclarar si el proceso es de los consagrados en el art. 22 de la ley 226 de 1996 y acreditar que se encuentra legitimado para instar las medidas cautelares del artículo 31, debiendo certificar la participación en el mercado, afectación actual o potencial e intereses económicos consecuencia de los actos de competencia desleal que se denuncian para lo cual debe aportar dictamen pericial; y prueba de la existencia del acto de competencia desleal y de la existencia de un peligro grave e inminente.

6. Señalar la dirección electrónica de los testigos.

7. Explicar porque no aporta el dictamen pericial con la demanda, art. 227 del C.G.P.

8. Hacer la manifestación del inciso 2° del art. 8° del Dec. 806 de 2020 y su prueba dado el caso.

Allegar una nueva demanda íntegramente.

III. El 6 de mayo de 2022 el demandante presentó un escrito manifestando subsanar la demanda, anexó el poder con el agregado que se le requiriera en el numeral 1° del auto de inadmisión, pero, respecto de las demás exigencias de la inadmisión expreso:

Que los hechos son claros y se encontraban debidamente individualizados, que eran largos porque se exponían consideraciones de actos administrativos, que el juramento estimatorio efectuado en la demanda se había realizado con las discriminaciones requeridas y que las pretensiones cautelares pedidas eran las propias de esta materia.

IV. El auto apelado

El 26 de mayo de 2022, con invocación del artículo 90 del C.G.P., se rechazó la demanda porque no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de inadmisión, numerales 2 a 8.

V. La apelación.

La demandante recurre en apelación, considera que su demanda reunía los requisitos legales y que eran las exigencias de la inadmisión improcedentes en su caso. Que los hechos de su demanda que cuestionaba el juzgador, aunque largos, hacía referencia cada uno a una situación fáctica diferente, y transcribió el hecho octavo.

Que no era cierto que en ellos se incorporaban conceptos subjetivos, pues lo que se hacía era citar cuando era pertinente conceptos de terceros, y “*hacer imputaciones fácticas sobre la precisión o no de estos*”. Que hizo en la demanda la estimación de perjuicios, con un nivel de precisión que explica matemáticamente el porqué de los perjuicios reclamados.

Que la no conformidad de las medidas cautelares con el ordenamiento jurídico no era causal de inadmisión, atendiendo la enumeración de motivos que trae el artículo 90 de C.G.P., y que las cautelas pedidas eran las propias de este proceso de conformidad con el artículo 31 de la ley 256 de 1996.

Que el artículo 22 de la ley 256 de 1996, citado por el juzgado, no hacía alusión a ningún tipo de proceso, y su legitimación activa se probaba con los certificados de existencia y representación y las resoluciones que evidencia que la actora participa del mercado, como lo acredita que está solicitando el traslado de usuarios de la empresa demandada a la suya. Que no hay exigencia legal de exponer la afectación actual o potencial y que se acredite con prueba pericial y la prueba suficiente estaba en toda la documentación allegada para probar el peligro inminente.

Que en la demanda manifestó desconocer la dirección electrónicas de los testigos citados y que exigir un dictamen pericial para el juramento estimatorio tampoco estaba previsto en el artículo 90 y exigir el pronunciamiento del inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 del 2020, era un exceso de rigor manifiesto, pues la dirección se obtenía del certificado de existencia y representación.

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia. Por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que tiene tales exigencias para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas, y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 ídem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia, de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa y, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Resta adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si se ajustan o no a la ley las exigencias del juez al inadmitir y si la subsanación presentada logró o no superar las falencias del libelo, pues es en la respuesta negativa a dicho interrogante en que se soporta el rechazo de la demanda.

2. La solución de la alzada.

Aunque fueron varios los motivos por los que se inadmitió la demanda, finalmente el único que se atendió por la demandante fue el 1°, aporte de un nuevo poder, frente a los restantes el recurrente controversió la legalidad del argumento del a-quo para exigirlos y sostuvo que ninguno de ellos era acertado, bien porque no cabían en la regulación del artículo 90 del C.G.P. o ya porque las exigencias estaban satisfechas en la demanda y sus anexos.

Entonces, siguiendo ese derrotero, para resolver la alzada nos detendremos en revisar los motivos de inadmisión no atendidos por el actor y, sólo si se encuentra que ninguna de las exigencias era procedente, por no tener el soporte legal para considerarlas causal de inadmisión o estar ya cumplida en la demanda, se revocará la decisión.

Es decir, si en el examen que se emprende se encuentra un motivo de inadmisión legalmente exigible y no superado por el actor, se rechazará el libelo.

2.1. Conforme al artículo 90 numeral 1° del C.G.P. la demanda es inadmisibile cuando no reúna sus requisitos formales y señala el artículo 82 que son requisitos de la demanda “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Si bien, como se expuso en el antecedente y lo admite el demandante, son extensos los hechos que soportan la demanda, por su número y contenido, y refieren a la normativa aplicable y plantean los efectos jurídicos que aquellos podrían tener en lectura de quien los expone, lo que en estricto sentido podría considerarse un error, pues los hechos deben limitarse a “la historia del litigio, cuando la hay por tratarse de un proceso contencioso, o de las circunstancias que motivan la necesidad y la procedencia de la declaración pedida, en los procesos voluntarios. De esos hechos emanan el derecho que se pretende, de ahí que la *causa petendi* y los hechos son términos sinónimos.”¹

Lo cierto es que la doctrina señala que “mientras más concreta sea esta parte del libelo habrá más claridad” (Lopez-2019), que para los efectos de la admisión de la demanda una relación de hechos, entre más concreta y puntual, clara y enumerada mejor; sin embargo, se prevé igualmente que si bien “Las denominaciones jurídicas de los hechos son innecesarias, pero si se incluyen no obligan al juez ni desvirtúan su naturaleza, caso de ser erradas. Tampoco es defecto acompañar los hechos de racionios y apreciaciones de derecho, pues esto, en ocasiones, contribuye a precisar su sentido.”²

No resultaba entonces atendible la inadmisión de la demanda que se soportó en la formulación de los hechos que ella contiene, pues no se acusó de ser confusa, contradictoria, o que no permita entender el sentido del reclamo; y la sola mezcla de aspectos facticos y calificaciones jurídicos no es motivo que la ley se señale como causa de inadmisión.

2.2. En lo que refiere al punto 3 de la inadmisión no se resulta acertada la exigencia de que el juramento estimatorio abarcara los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos del artículo 206 del C.G.P., pues como lo expone el recurrente en el acápite respectivo de la demanda la estimación pedida ya viene efectuada.

2.3. No es causal de inadmisión, por falta de previsión legal, la exigencia contenida en los puntos 4 y 5 del auto inadmisorio, que tocan con la formulación de las medidas cautelares en la acción que se pretende impulsar, sus requisitos de legitimación y demás, pues es ello objeto de evaluación para definir sobre su decreto, acceder o negarlo, no para la admisión de la demanda.

2.4. La inadmisión soportada en que no se había señalado la dirección electrónica de los testigos, a más de no ser una exigencia que permita inadmitir la demanda, pues la formalidad está prevista para las partes y sus representantes legales, numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., contenía el libelo manifestación expresa del actor de desconocerla, luego ninguna exigencia en el punto resultaba atendible.

2.5. La relativa al numeral 7° de la inadmisión, tampoco es plausible, no hay obligación en exponer porque no aporta el dictamen pericial con la demanda, y en el caso, el actor anunciaba en la demanda que hacía uso de la prerrogativa concedida en el art. 227 del G.G.P., y frente a ella, el único camino que tiene el juez es señalarle el término para que el perito lo aporte; es decir,

¹ DEVIS ECHANDÍA. Hernando. Compendio de derecho procesal Tomo I, Teoría General del Proceso. Editorial ABC, quinta edición, 1976, pág. 391.

² Idem.

no es causal de inadmisión de la demanda que el actor no explique la razón por la que no aporta la pericia con su escrito introductorio.

2.6. Por último, en lo que corresponde a la exigencia de hacer la manifestación del inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020 de cómo había obtenido la dirección electrónica de la persona llamada a notificarse personalmente de la demanda, medida que como se anotó es una formalidad consagrada en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Debe señalarse que si bien ella no venía cumplida en la demanda, ni tampoco se hizo alusión en el memorial de subsanación, atendible se encuentra la manifestación del recurrente de que sería un exceso de ritual manifiesto rechazar la demanda por su incumplimiento, cuando lo cierto es que del certificado de existencia y representación de la entidad demandada, anexo a la demanda, se desprende que es de su texto que se extrae la información.

Esto es, que rechazar la demanda por la no subsanación de ese puntual requerimiento que se entiende superado con la revisión de los anexos de la demanda, equivaldría a concebir que el juez utiliza *“los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales”*³

3. Lo anotado conduce a concluir que la decisión de rechazo de la demanda se soportó en inexistentes o superados motivos de inadmisión, que se abre paso a la revocatoria al rechazo de la demanda e imponer al a-quo el pasar a disponer su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR El auto proferido por Juzgado Civil del Circuito de Funza el 26 de mayo de 2022, que rechazó la demanda y, en su lugar, se dispone que proceda el a-quo a admitir la demanda.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-234 del 20 de abril de 2017. Referencia: Expediente T-5982866.M.P.: María Victoria Calle Correa.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c140e3b5d00cfe190c06be142703a5817af68f839bc94c7f6e59f755e26ec8a4**

Documento generado en 23/10/2023 10:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>